



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divorcio
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00098-00
Demandante	Yorladys Ospina Herrera
Demandado	Oscar Darío Álzate Meneses
Auto No.	472

ASUNTO

Correspondió por reparto conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe y con la finalidad de resolver sobre la procedencia o no de la admisión, se plasman las siguientes,

CONSIDERACIONES

Una vez revisada la demanda, encuentra el despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1º) En el memorial poder, no se indicó en forma expresa el correo electrónico del apoderado judicial de la demandante, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, deberá aportar un nuevo poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

2º) En los hechos de la demanda, si bien se indica que se invoca la causal octava (8) del artículo 154 del Código Civil, se manifiesta que desde el mes de noviembre de 2012, los cónyuges se encuentran separados de cuerpos y que dicha separación se produjo cuando se encontraban domiciliados en Cartago - Valle, sin embargo, no se indicaron las condiciones en que se produjo la separación, es decir, la forma en que la misma ocurrió.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso.

3º) En el capítulo de anexos de la demanda se indica que el demandado tiene asentado su nacimiento en la Notaría Primera de Caucasia- Quindío, y se solicita que se oficie a dicha entidad con el fin de que se obtenga el respectivo registro, argumentando que

solicitó el registro civil de nacimiento del demandado ante la citada Notaría, sin embargo, dicha solicitud le fue negada y en la solicitud no se estableció fecha de recibido.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 ibídem, el Juzgado debe abstenerse de librar oficio a la Notaria ya mencionada, para la remisión del documento, cuando el demandado podía obtenerlo directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se **acredite** haberlo solicitado y que el mismo le fue negado, sumado a ello tenemos que la solicitud que allega el apoderado judicial y que expresa le fue negada, no tiene fecha de recibido, motivo por el cual no es posible determinar que de acuerdo a las normas que regulan el derecho de petición, se pudiera considerar que la petición, no le fue respondida dentro del término de ley, ni mucho menos se avizora que le fue negada como lo afirma el togado, puesto que en los anexos anunciados y aportados, no se observa la referida negativa a la petición.

Por lo anterior, con la subsanación de la demanda, se debe aportar el Registro Civil de nacimiento del demandado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 numeral 2 y 85 inciso 2 del Código General del Proceso o en su defecto, acreditar el cumplimiento de la exigencia descrita en el numeral primero (1) del artículo 85 para efectos de que este Juzgado ordene librar el oficio respectivo.

4°) En el memorial poder y en el escrito de la demanda se pone de presente que se desconoce el domicilio del demandado, sin embargo, no se hace referencia alguna a si se tiene conocimiento de un canal digital de notificaciones que posea el mismo, razón por la cual deberá expresarse en la subsanación de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 806 del 04 de junio de 2020 en concordancia con lo dispuesto en el párrafo primero de la Ley 1564 de 2012.

5°) Teniendo en cuenta, que los canales digitales de comunicación y notificación de los testigos, también se aportaron direcciones físicas, se deberá indicar a qué localidad o municipalidad pertenecen las mismas, toda vez que no se hace precisión alguna al respecto.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 inciso 3° numerales 1° y 2° del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de ley, cinco (5) días, para que la actora proceda a subsanarla conforme se expuso, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YORLADYS OSPNA HERRERA**, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: La parte actora dispone del término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: ABSTENERSE por el momento de reconocerle personería suficiente al abogado **JUAN EUDER QUICENO RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 94.227.495 de Zarzal Valle del Cauca, portador de la tarjeta profesional No. 282.829 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; sin que esto sea obstáculo para que pueda presentar un nuevo mandato y ejercer los derechos procesales de su poderdante.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. 66

Cartago, 30 de Julio de 2020



WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario